



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
21 de octubre de 2021

DETEREL 964/2021

A La : Comisión(es) Permanente(s) de **Justicia y Derechos Humanos.**

CC : **José Domingo Carrasco**
Secretario General Legislativo

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión Proyecto de Ley de Ética e Integridad crea la Dirección de Ética y Transparencia (DIGET)

Referencia. : Oficio No. 000002446 de fecha 07 de septiembre de 2021
(Expediente No. 00932-2021-SLO-SE)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido de los Proyectos de Ley:

Este proyecto tiene por objeto crear la Dirección General de Ética y Transparencia (DIGET) como órgano rector en materia de ética, integridad, transparencia, gobierno abierto, datos abiertos, lucha contra la corrupción, conflicto de intereses, protección a los datos personales y libre acceso a la información pública.

Dicho proyecto fue depositado por Félix Ramón Bautista Rosario, senador de la República, provincia de San Juan.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral 1, literal q) de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: "Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara".

Desmante Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución No. 489-98, del 20 de noviembre de 1998, que aprueba la Convención Interamericana Contra la Corrupción;

VISTA: La Resolución No. 333-06, del 8 de agosto de 2006, que aprueba la Convención de la Organización de las Naciones Unidas Contra la Corrupción;

VISTA: La Ley No. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, Sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

VISTA: La Ley No. 10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley No. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

VISTA: La Ley No. 10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: La Ley No. 176-07, del 17 de julio del año 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública, que crea el Ministerio de Administración Pública.

VISTA: La Ley No. 481-08, del 11 de diciembre de 2008, General de Archivos de la República Dominicana;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero del 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

VISTA: La Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTA: La Ley No. 172-13, del 15 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamientos de datos destinados a dar informes, sean públicos o privados.

VISTA: La Ley núm.311-14, del 21 de agosto de 2014, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaración Jurada de Patrimonio de los funcionarios y servidores públicos.

VISTO: El Decreto núm. 143-17, del 21 de abril de 2017, que ordena la conformación de la Comisión de Ética Pública (CEP) en las instituciones del Gobierno Central.

VISTO: El Decreto núm. 92-16, del 29 de febrero de 2016, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio.

VISTO: El Decreto núm.. 486-12, del 21 de agosto de 2012, que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG).

VISTO: El Decreto No. 149-98, del 29 de abril de 1998, que ordena a los Ministros, Directores y Administradores Generales la formación de una Comisión de Ética Pública (CEP).

Análisis Legal

Luego del análisis y estudio del proyecto referido en el asunto, entendemos pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1. Observamos que los vistos que son “los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley” no responden a los criterios definidos por el Manual de Técnica Legislativa, para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica por su número, fecha y nombre correcto, tomando también en cuenta, la jerarquía de la norma y colocarlos en orden cronológico, en tal sentido, el ordenamiento jurídico dominicano jerárquicamente ordenado, para el caso de la especie, es el siguiente:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Resolución núm. 489-98, del 20 de noviembre de 1998, que aprueba la Convención Interamericana Contra la Corrupción;

VISTA: La Resolución núm. 333-06, del 8 de agosto de 2006, que aprueba la Convención de la Organización de las Naciones Unidas Contra la Corrupción;

VISTA: La Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, Sobre el Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales;

VISTA: La Ley núm. 10-04, del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA: La Ley núm. 340-06, del 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

VISTA: La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio del año 2007, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA: La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública que crea el Ministerio de Administración Pública.

VISTA: La Ley núm. 481-08, del 11 de diciembre de 2008, General de Archivos de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 1-12, del 25 de enero del 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública;

VISTA: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

VISTA: La Ley núm. 172-13, del 15 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamientos de datos destinados a dar informes, sean públicos o privados.

VISTA: La Ley No.311-14, del 21 de agosto de 2014, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaración Jurada de Patrimonio de los funcionarios y servidores públicos.

VISTO: El Decreto No. 143-17, del 21 de abril de 2017, que ordena la conformación de la Comisiones de Ética Pública (CEP) en las instituciones del Gobierno Central.

VISTO: El Decreto No. 92-16, del 29 de febrero de 2016, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 311-14, sobre Declaración Jurada de Patrimonio.

VISTO: El Decreto No. 486-12, del 21 de agosto de 2012, que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG).

En ese mismo sentido el **VISTO:** El Decreto No. 149-98, del 29 de abril de 1998, que ordena a los Ministros, Directores y Administradores Generales la formación de una Comisión de Ética Pública (CEP), fue derogado por el Decreto No. 143-17, del 21 de abril de 2017, que ordena la conformación de la Comisiones de Ética Pública (CEP) en las instituciones del Gobierno Central, en tal virtud no debe mencionarse como antecedentes legales, pues el mencionado decreto fue expulsado del ordenamiento jurídico dominicano, es decir no tiene vigencia.

2. El objeto del presente proyecto de ley es constituir la Dirección General de Ética y Transparencia (DIGET) como "órgano rector en materia de ética, integridad, transparencia, gobierno abierto, datos abiertos, lucha contra la corrupción, conflicto de intereses, protección a los datos personales y libre acceso a la información pública"; al respecto, señalamos que La Ley núm. 172-13, del 15 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamientos de datos destinados a dar informes, sean públicos o privados, en su artículo 29 establece que el órgano de control lo es la Superintendencia de Bancos, veamos:

"Naturaleza. Los archivos, registros o bancos de datos, públicos o privados, destinados a proveer informes crediticios estarán sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Bancos como órgano de control. El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Asistir y asesorar a las personas físicas que lo requieran acerca de los alcances y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza.
- 2) Imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas establecidas”.

Al respecto, señalamos que la referida Ley núm. 172-13 es una ley orgánica, y el proyecto en cuestión es una ley ordinaria, en tal virtud, los contenidos que son propios de una ley orgánica, están impedidos que se puedan incluir en una ley ordinaria.

3. Observamos que el referido proyecto de ley en el artículo 2, crea la Dirección General de Ética y Transparencia (DIGET), “como un ente administrativo con personalidad jurídica de derecho público, descentralizado y con autonomía técnica, funcional, administrativa, presupuestaria, económica, financiera y patrimonio propio. Está adscrita al Ministerio de la Presidencia”.
- 3.1 En tal sentido, se precisa ver los lineamientos establecidos en la Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública; específicamente en el artículo 51, que dispone:

“Requisitos de creación de un organismo autónomo y descentralizado. La ley que cree un organismo autónomo y descentralizado del Estado contendrá:

1. El señalamiento preciso de su misión, competencias y actividades a su cargo;
2. La autonomía y prerrogativas que se le otorgan;
3. La descripción de la integración de su patrimonio y de sus fuentes ordinarias de ingresos;
4. Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus órganos administrativos y el señalamiento de su jerarquía y atribuciones;
5. Los mecanismos particulares de control de tutela que ejercerá el ministerio u órgano de adscripción respectivo”.....



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

3.2 El punto 4 del referido artículo 51, establece claramente que al crearse organismos autónomos y descentralizados debe señalarse **“Su estructura organizativa interna a nivel superior, con indicación de sus órganos administrativos y el señalamiento de su jerarquía y atribuciones”**. En tal sentido, observamos que los artículos del 18-23 del proyecto de ley, no establece la estructura organizativa interna de la DIGET de manera clara y precisa, solo señala que tendrá un director general y un director ejecutivo, sin señalar su jerarquía y atribuciones, violando así las disposiciones de la Ley núm. 247-12, ley orgánica de la Administración Pública que establece los principios rectores y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública. Por tanto, sugerimos que dentro de la estructura organizativa de la DIGET, se cree solo la Dirección Ejecutiva.

4. En el numeral 1. del artículo 3) sustituir el término “presupuesto nacional” por **“Presupuesto General del Estado”**.

5. El artículo 9 referente a las atribuciones y facultades de la Dirección General de Ética e Integridad en su literal a) relativo al ámbito de conflictos de intereses, establece en el numeral 1) lo siguiente:

“Interpretar y responder las consultas de instituciones y servidores públicos sobre los regímenes de incompatibilidades, inhabilitaciones y prohibiciones a fin de determinar el riesgo o la ocurrencia de un conflicto de intereses.”

5.1 En torno a la función descrita precedentemente que le confiere la iniciativa de ley a la DIGET, debemos indicar que la Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Función Pública, establece que el MAP es el órgano rector del empleo público; de los distintos sistemas y regímenes previstos por la ley y del fortalecimiento institucional de la Administración Pública; en su artículo 8 consagra diversas atribuciones al organismo, entre ellas la de dirigir los distintos procesos de gestión del recurso humano al servicio de la Administración Pública Central y Descentralizada que le correspondan de conformidad con la ley y sus reglamentos; aprobar la estructura de cargos de la Administración Pública, previo a su inclusión en el anteproyecto de presupuesto anual; elaborar y actualizar anualmente el sistema retributivo del personal de la administración Pública Central y Descentralizada e identificar las necesidades de fortalecimiento institucional de la Administración Pública, conforme con las orientaciones que dicte el Presidente de la República, así como diseñar, ejecutar y evaluar las políticas, planes y estrategias nacionales en la materia, entre otras.

5.2 Por tanto, si es al MAP el que aprueba los cargos y regímenes del personal de la Administración Pública central y descentralizada, entonces se evidencia que es al MAP al que le corresponde dirimir los indicados conflictos de intereses, por lo que establecer en la iniciativa de ley que es a la DIGET a quien le corresponde tal



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

función, estaríamos generando un conflicto de competencia entre ambos organismos, en ese sentido, recomendamos suprimir el numeral 1 del literal a) del artículo 9 de la iniciativa de ley en estudio.

- 5.3 En relación al numeral 2. del literal b) el cual establece lo siguiente: **“Promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver las negativas a las solicitudes de acceso a la información y velar por la protección de los datos personales en el ámbito administrativo gubernamental.”** En primer lugar, es preciso indicar que la Ley 200-04, del 28 de julio de 2004, Ley de Libre Acceso a la Información Pública, aborda en el capítulo IV lo referente a los recursos administrativos y jurisdiccionales, e indica como principio general y que debe respetarse siempre, que la información ha de ser entregada en el tiempo fijado y que toda denegatoria de entrega de información debe de hacerse en forma escrita, indicando las razones legales de dicha denegatoria, y en los artículos siguientes, la ley desarrolla todo lo concerniente al los recursos jerárquico, contencioso administrativos e incluso el recurso de amparo, donde establece de forma clara que si el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca está en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo indicado, el interesado podrá ejercer el señalado recurso de amparo con el propósito de garantizar el derecho a la información por ante el tribunal Contencioso Administrativo.
- 5.4 Por tanto, la ley 200-04 establece un amplio procedimiento para resolver las negativas a las solicitudes de acceso a la información pública, y más aun, la indicada norma No. 200-04 es de naturaleza orgánica, y la iniciativa legislativa en estudio es de naturaleza ordinaria, por lo que una ley de este carácter no puede modificar normas propias de carácter orgánico.
- 5.5 El numeral 3 expresa que la DIGET dará el seguimiento de publicidad en los subportales de transparencia del cumplimiento por parte de los funcionarios gubernamentales obligados por la ley a presentar Declaración Jurada de Patrimonio (DJP). En torno a la indicada atribución, nos llama la atención el término “subportales de transparencia” pues en la actualidad no existe una norma que obligue a los funcionarios gubernamentales obligados a presentar su declaración jurada a publicarlos en los indicados portales. El régimen de publicidad para las Declaraciones Juradas de Patrimonio se encuentra establecido en el Decreto No. 92-16, del 29 de febrero del 2016, que establece el Reglamento de aplicación de la Ley No. 311-14 sobre Declaración Jurada de Patrimonio, y señala de manera textual lo siguiente:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

“Artículo 15. Publicidad de las declaraciones. La Oficina de Evaluación creará un registro público de las DJP en la plataforma web de la Cámara de Cuentas, que deberá permitir el acceso a toda persona, a la siguiente información:...”

5.6 Por tanto, en el entendido de que no existe una norma previa de publicidad de las DJP que obligue a la creación de subportales de transparencia, y que en la actualidad es a la Cámara de Cuentas a quien le corresponde la publicidad de estos documentos, entendemos que atribuir a la DIGET lo consagrada por el numeral 3, podría generar un conflicto de competencias con las facultades, que en la actualidad, son propias de la Cámara de Cuentas, por lo que sugerimos la eliminación del numeral 3.

5.7 El numeral 4 señala que es atribución de la DIGET: **“Coordinar la instalación de las Oficinas de Acceso a la información Pública (OAI) en cada una de las instituciones del Estado, así como la creación de sus supórtales de transparencia.** Hay que señalar respecto a esta atribución, que tanto la Ley 200-04 como el Decreto No. 130-05 del 25 de febrero de 2005, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública establece, como obligación, la existencia de una Oficina de Libre Acceso a la Información Pública en cada uno de los organismos, instituciones y entidades del Estado, en ese sentido, la iniciativa de ley en estudio no debe establecer coordinar la instalación, pues se entendería que es a la DIGET a quien le corresponde la instalación de las referidas oficinas, lo que procede es que la DIGET colabore en la instalación de las oficinas y vele por su funcionamiento, en ese sentido, sugerimos la siguiente redacción alterna:

“Colaborar con los poderes del Estado, entes de rango constitucional y con cada una de las instituciones del Estado, en la instalación, adecuación y actualización de las Oficinas de Libre Acceso a la Información Pública (OAI) y en la creación de subportales de transparencia.”

5.8 El numeral 7 de la iniciativa indica: **“Mediar ante los servidores públicos la entrega de las informaciones públicas solicitadas”.** En relación a esta atribución, resulta conveniente indicar que la Ley 200-04 establece la obligación de la entrega de información pública a todo los ciudadanos que lo soliciten, con los debidos plazos y como señalamos antes, desarrolla el procedimiento para el ejercicio del derecho de la información y acceso a las informaciones consagrando una serie de recursos administrativos y jurisdiccionales en caso de denegación de las informaciones, por tanto, sugerimos la eliminación de esta atribución, pues podría generar un impacto, y conflicto de competencia con la Ley Orgánica No. 200-04.

5.9 El numeral 10) establece: **“Promover e implementar acciones para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables...”.** Ha de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

entenderse que grupos vulnerables se refiere a personas discapacitadas, por tanto, la Ley No. 5-13, del 29 de julio de 2013, sobre Discapacidad en la República Dominicana, indica que la institución rectora responsable de establecer y coordinar las políticas en materia de discapacidad es el Consejo Nacional de la Discapacidad, CONADIS, en ese sentido sugerimos que la DIGET trabaje en coordinación con el CONADIS, por lo que el numeral 10 deberá indicar como sigue:

“Promover e implementar acciones en coordinación con el Consejo Nacional de la Discapacidad, CONADIS, para garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer,...”.

- 5.10 Con respecto a la atribución establecida a través del numeral 11 que es la de **crear, presentar, dar seguimiento y evaluar el Plan País** ante la Alianza de Gobierno abierto, entendemos que la iniciativa de ley no debe referirse de manera expresa al nombre del plan de gobierno al cual le dará seguimiento, pues este tipo de planes cuya naturaleza es temporal, no debiera de figurar en un ley de carácter permanente, por lo que sugerimos realizar un mandato genérico, que bien podría leerse de la siguiente manera:

“Crear, presentar, dar seguimiento y evaluar los planes de gobierno ante la Alianza de Gobierno Abierto...”.

- 5.11 En el numeral 13 recomendamos delimitar la atribución al ámbito de competencia sugerido de la iniciativa, para que se lea:

Emitir resoluciones para garantizar el funcionamiento de las políticas de transparencia y acceso a la información pública, dentro del ámbito de competencia de esta ley.

- 5.12 En cuanto al numeral 1 del literal c que establece: **“Asistir a las instituciones públicas en la formulación y actualización de los códigos de ética institucional.”**. En relación al término “códigos de ética”, este estaba consignado dentro de la Ley No. 120-01, del 20 de julio del 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público, Ley que fue derogada por la vigente Ley 41-08 de Función Pública, por lo que es preciso que el mandato se establezca conforme a los términos de la norma vigente, y lo establecido por la indica norma en el título IX es “Régimen Ético y Disciplinario de los servidores públicos”, por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:

“Asistir a las instituciones públicas en el seguimiento de los principios y normas establecidos por el régimen ético y disciplinario de la Ley de Función Pública.”.

- 5.13 Los numerales 7 y 8 de la iniciativa de ley establecen:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

“Investigar de oficio, por denuncia pública o anónima la comisión de hechos que puedan ser considerados contrarios a disposiciones legales en las dependencias del Gobierno Central, las entidades descentralizadas, autónomas y empresas con participación estatal”.

“Someter al Ministerio Público los hechos investigados, si ha sido comprometida la responsabilidad penal, y dar seguimiento a los expedientes sometidos hasta su solución final y ofrecer la respuesta correspondiente”.

5.14 Al respecto señalamos que las investigaciones que realiza la DIGET son de carácter administrativo, por lo tanto, no es de su competencia las atribuciones señaladas precedentemente, por ser este ámbito un plano de acción y atribución exclusiva del Ministerio Público, por lo que se pudiera generar un conflicto de competencia, lo recomendable es que si como resultado de sus indagatorias se presentan indicios de carácter penal, la DIGET remita su informe al Ministerio Público para que este proceda conforme a sus atribuciones.

5.15 Los numerales 9 y 10 de la iniciativa indican:

“Actuar de oficio o por requerimiento de parte interesada, y realizar las investigaciones administrativas que correspondan, ante el rumor público, por la ocurrencia de un hecho o acto de corrupción por un servidor público.”.

“Coordinar con los organismos de control del Estado el seguimiento a la implementación de las recomendaciones de los informes finales de las auditorías realizadas.”.

5.16 Al respecto debemos indicar que la Ley No. 10-04 de la Cámara de Cuenta, establece en sus artículos 46 y 47 lo siguiente:

“Artículo 46.- Competencia para establecer responsabilidades. La Cámara de Cuentas es competente para establecer las responsabilidades de carácter administrativo y civil, así como para señalar los hechos que constituyan indicios de responsabilidad penal.

Artículo 47.- Responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos de las entidades y organismos sujetos a esta ley, se establecerá por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les compete.”

5.17 Luego de la lectura de las normas anteriores en las cuales se establece las competencias administrativas de la Cámara de Cuentas, entendemos que las atribuciones de realizar investigaciones administrativas por la ocurrencia de un



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

hecho o acto de corrupción de un servidor público, genera un conflicto de competencia con las funciones de la Cámara de Cuenta como organismo de control, y en relación al numeral 10 que indica la coordinación con los organismos de control para el seguimiento de los informes, sugerimos delimitar la función al ámbito de competencia de la ley, para que diga:

“Coordinar con los organismos de control del Estado, el seguimiento a la implementación de las recomendaciones de los informes finales de las auditorías realizadas, dentro del ámbito de competencia de la ley.”.

- 5.18 El numeral 5 del literal d) establece como atribución de la DIGET: **“Recibir denuncias, investigar y recomendar las acciones correspondientes ante supuestas violaciones al régimen ético, disciplinario, de incompatibilidades y prohibiciones aplicables a los servidores públicos establecidos en la Ley de Función Pública y cualquier otra normativa, en perjuicio del Estado, la sociedad dominicana o los servidores públicos; sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Administración Pública previstas en su ley de creación.”.**
- 5.19 En relación a la indicada atribución, como bien establecimos antes el MAP es el órgano rector de los distintos sistemas y regímenes consagrados por la Ley de Función Pública y uno de estos regímenes es precisamente el régimen ético, disciplinario, de incompatibilidades y prohibiciones aplicables a los servidores públicos, donde una de las funciones principales de este órganos rector es la de dirigir los distintos procesos de gestión del recurso humano al servicio de la administración pública central y descentralizada. Así mismo la ley de Función Pública vigente, desarrolla en su capítulo III, a partir del artículo 81, todo un proceso disciplinario de faltas y sanciones para el servidor público que incurran en violaciones del régimen ético y disciplinario contemplado en la propia ley 41-08, por tanto, sugerimos la eliminación del numeral 5 para evitar un conflicto de competencias con el Ministerio de Administración Pública.
- 5.20 El numeral 6. Indica: **“Solicitar informaciones sensibles de cualquier otra índole y realizar las diligencias que correspondan en las dependencias estatales, si las mismas se encontraran afectadas por denuncias de inobservancia, violación o rumor que comprometan la moral de algún miembro o la imagen de la administración pública.”.**
- 5.21 En relación a la precedente atribución, debemos señalar que la Ley No. 172-13, del 15 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, consagra una protección especial para los llamados “datos sensible” indicando que ninguna persona física está obligada a proporcionar datos sensibles, siempre y cuando la persona no haya



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

proporcionado el consentimiento correspondiente de manera libre, consciente y voluntaria. Observemos lo establecido por la ley 172-13:

Artículo 75.- Datos especialmente protegidos. Ninguna persona física puede ser obligada a proporcionar datos sensibles. La persona física podrá proporcionar datos sensibles, si libre y conscientemente decidiera hacerlo por voluntad propia.

Queda prohibida la formación de archivos, bancos de datos o registros que almacenen información que directa o indirectamente revele datos sensibles, siempre y cuando la persona física no haya proporcionado el consentimiento correspondiente de manera libre, consciente y voluntaria. Sin perjuicio de ello, las iglesias, las asociaciones religiosas, clínicas y hospitales, y las organizaciones políticas y sindicales, podrán llevar un registro de sus miembros.

Los datos sensibles solo pueden ser recolectados y ser objeto de tratamiento de datos cuando medien razones de interés general autorizadas por la ley. También podrán ser tratados con finalidades estadísticas o científicas cuando no puedan ser identificados sus titulares.”.

- 5.22 Por tanto, de la lectura de la norma anterior, se justifica que no se le puede atribuir la capacidad a la DIGET de solicitar informaciones sensibles, pues estas están especialmente protegidas por una Ley de carácter orgánico como es la ley 172-13 , que regula la protección de datos personales como derecho fundamental de todos los ciudadanos, y la pieza legislativa en estudio es de naturaleza ordinaria por regular un órgano del Estado como es la DIGET, por lo que ya hemos señalado antes en el desarrollo de este informe, que una ley ordinaria no puede modificar un ley orgánica, por tanto, sugerimos la eliminación del numeral 6.
6. En relación a la integración de los miembros de las Comisiones de Ética Pública, observemos que el artículo 12 de la iniciativa de ley indica que las CPE serán conformadas mediante procesos de votación; y más adelante, en el artículo 15, confirma el indicado proceso mediante votación; sin embargo, el artículo 14, establece de manera expresa: “...Para la selección de los miembros se tomara en cuenta la trayectoria, conducta, méritos personales...”. Por tanto, hemos observado que existe una contradicción dentro del proyecto de ley, pues es preciso aclarar si la integración de la CEP se hará mediante proceso de votación o mediante proceso de selección de los miembros.
7. El artículo 16 de la iniciativa legislativa establece: **“Se prohíbe la desvinculación, traslado y degradación injustificados, así como cualquier acción que coarte el accionar del miembro de la CEP durante su gestión y hasta dos (2) años después de**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

la misma, sin antes ser notificada y obtenida la opinión de la DIGET y del Ministerios de Administración Pública (MAP).”.

En relación al contenido del artículo 16 de la iniciativa, como hemos expresado anteriormente en otros puntos del análisis legal de este informe, el MAP es el órgano rector del empleo público, el fortalecimiento institucional y la administración pública, en ese sentido, esta iniciativa legislativa no puede indicar normas destinadas a desarrollar el régimen de desvinculación, traslado o degradación injustificada de un empleado público, cuando la administración pública y sus empleados se rigen por el MAP y la Ley 41-08 de Función Público, salvo los Poderes Públicos y los órganos constitucionales que están regidos por sus propias leyes de carrera administrativa.

8. Sugerimos agregar al final del numeral 5 del artículo 17, la expresión: “..., dentro del ámbito de la ley.”

Análisis Constitucional

1. En cuanto al artículo 4, el literal a) señala como ámbito de competencia de la norma: la administración pública central y desconcentrada y en el literal e) Ayuntamiento de los municipios y del Distrito Nacional y los distritos municipales, ahora bien, en primer lugar, la iniciativa legislativa no indica en el acápite de definiciones a qué se refiere por administración pública central, por lo que en ese caso, tendríamos que valernos de otras definiciones que han sido previamente consignadas en otras leyes, veamos:
 - 1.1 La Ley No. 6-06, del 11 de enero de 2006, sobre ley de Crédito Público, establece en su artículo 3: “Están sujetos a las regulaciones previstas en la presente ley y su reglamentación, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales: 1. El Gobierno Central; 2. Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras; 3. Las instituciones de la seguridad social; 4. Las empresas públicas no financieras; 5. Los ayuntamientos de los municipios y el Distrito Nacional”. Y en el párrafo II indica: “Para los fines de esta ley se entenderá por Gobierno Central a la parte del sector público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de la República, conformadas por el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas”.
 - 1.2 La ley No. 423-06 del 17 de noviembre de 2006. Ley Orgánica de Presupuesto, en su artículo 4 indica lo siguiente: **Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por Gobierno Central, a la parte del Sector Público que tiene por objeto la conducción político-administrativa, legislativa, judicial, electoral y fiscalizadora de**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

la República, conformada por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas.

1.3 Es así que, en base a las definiciones precedentes, inferimos que Administración Pública Central se refiere a los Poderes Públicos y órganos constitucionales o extrapoder, y en ese sentido nuestro Tribunal Constitucional en sentencia No. TC/0305/14 deja por sentado, respecto a la naturaleza de estos órganos, lo siguiente:

“...11.5 Preciso es señalar que los órganos extrapoder son creados directamente por la Constitución para actualizar y perfeccionar el principio de la separación de los poderes, los cuales surgen de la necesidad de separar determinadas funciones públicas de los procesos normales de gobierno. En ese sentido:

a. Constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política, en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales;

b. escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública;

c. reciben directamente de la Constitución el estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado;

d. concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal; y

e. los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que, al ser órganos troncales o supremos, preservan el equilibrio institucional de la República y participan con los poderes tradicionales en la dirección política del Estado.

Respecto a la autonomía administrativa de los Poderes y órganos extrapoder, el Tribunal Constitucional continúa estableciendo:

“La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder... Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político”.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, explica y aclara:

“...Ello no significa, en modo alguno, que sus actuaciones se encuentren exentas de control, pues la propia Carta Magna traza los lineamientos para que sus actividades administrativas, al igual que las de los otros órganos constitucionales, estén sometidas a supervisión y control: primero, a través de la Cámara de Cuentas de la República, en su rol de órgano de control fiscal externo; segundo, por la vía jurisdiccional que ejercen el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en el marco de sus respectivas competencias; y, tercero, del Congreso Nacional a través de los mecanismos de control político, legislativo y presupuestario.”

- 1.3 Por tanto, luego de analizar la naturaleza que la Carta Magna les asegura a estos órganos de la administración públicas, debemos establecer que los indicados órganos constitucionales tienen la facultad de decidir todo lo relativo al ejercicio de su autonomía administrativa por lo que no deben estar subordinados ni sometidos a una vigilancia o control por otros organismos dependientes del Poder Ejecutivo, ya que esto implicaría eliminar la jerarquía que le corresponde como órgano fundamental del Estado y también desconocer la autonomía constitucional de la que se encuentra revestido, por tanto, los órganos pertenecientes al Gobierno Central y los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional y los distritos municipales, no entran dentro del ámbito de competencia de esta iniciativa legislativa, por lo que sugerimos realizar la siguiente redacción alterna para el artículo 4):

“Artículo 4) Ámbito de Competencia. Las disposiciones de esta ley se aplican a los siguientes entes y órganos:

- a) Los que conforman la Administración Pública bajo la dependencia del Poder Ejecutivo;
 - b) Organismos descentralizados y autónomos financieros y no financieros;
 - c) Instituciones públicas de la Seguridad Social; y
 - d) Empresas públicas no financieras y financieras.
2. El artículo 13 de la iniciativa de ley establece varias prohibiciones que impiden que servidores públicos puedan ser miembros de las Comisiones de Ética Pública (CEP), entre ellas el literal g) expresa: **“Haber sido sancionado mediante sentencia que haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la comisión de una infracción de naturaleza penal.”**



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 2.1 En relación a la prohibición establecida, la Constitución de la República consagra el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal e indica el numeral 16 del artículo 40 lo siguiente:

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinversión social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”.

- 2.2 Por tanto, una persona que cumplió su pena y haya obtenido por sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tiene el derecho a la reinserción social, por lo que prohibir que una persona en estas condiciones sea miembro de las CEP, es discriminatorio y atenta contra el criterio de la reinserción del reo, y por tanto, la indicada prohibición afecta el derecho fundamental de la libertad y seguridad personal de los individuos.
3. Los numerales 2 y 7 del artículo 17 de la iniciativa legislativa, establecen la garantía de un derecho fundamental consagrado a través del artículo 70 de la Constitución, el Habeas Data, el cual establece textualmente:

“Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.”.

- 3.1 Es así que, la Constitución dominicana garantiza la efectividad del indicado derecho fundamental a través del mecanismo de la tutela y la protección, que ofrece a las personas la satisfacción de sus derechos frente a los sujetos obligados, por lo que sugerimos eliminar la referida consagración constitucional del proyecto de ley.
- 3.2 En ese mismo orden, el numeral 14 establece que la DIGET podrá dictar normas y reglamentaciones complementarias en materia de protección de datos, en tal virtud, es menester recordar que la Ley No. No. 172-13, de fecha, 15 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, es una norma de carácter orgánico, cuyo contenido contempla todas las normas y reglamentaciones en materia de protección de datos personales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

4. El párrafo del artículo 29 se torna muy ambiguo al expresar: **“Las violaciones a las disposiciones de esta ley, que no prevean una multa específica para su sanción, estarán sancionadas con multa a partir de un (1) hasta treinta (30) salarios mínimos, dependiendo de la gravedad de la falta”**.

Las sanciones deben ser proporcional a las faltas, no podemos establecer en un marco legislativo que las violaciones a la ley que no especifican una multa de manera expresa, serán sancionadas de forma específica, si no señala la sanción a la falta, cómo saber que esta es proporcional a la misma?, por lo que entendemos que hay una violación al debido proceso establecido en nuestra Carta Magna. En ese sentido, recomendamos suprimir el párrafo del artículo 29.

5. Luego de observar los elementos de corte constitucional y legal, este Departamento de Revisión Legislativa entiende la pertinencia de que la Dirección General de Ética y Transparencia sea un órgano de control y tutela en materia de “ética, integridad, transparencia, gobierno abierto, datos abiertos, lucha contra la corrupción, conflicto de intereses, protección a los datos personales y libre acceso a la información pública” pero delimitándola en el ámbito administrativo gubernamental de las instituciones dependientes del Poder Ejecutivo, y que la norma en estudio sea un marco legislativo que establezca criterios del manejo de las instituciones públicas bajo su ámbito de competencia.

Análisis Lingüístico y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en cuanto a los aspectos relacionados con los elementos de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** oportuno hacer los siguientes señalamientos:

1. En los considerandos, que responden a las motivaciones que han servido al proponente para sostener y justificar el texto que propone, el Al respecto **Manual de Técnica Legislativa en su literal e, del punto 4.1.1.3, establece que los mismos deben de numerarse para una mejor ubicación de los mismos, dentro del texto normativo. Por lo que sugerimos hacerlo del siguiente modo:**

Considerando Primero: Que...

Considerando Segundo: Que...

Considerando Tercero: Que...

2. Observamos que después de la expresión **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**, se establece el título o nombre **“LEY DE ETICA E INTEGRIDAD QUE CREA LA DIRECCION GENEAL DE ERICA Y TRANSPARENCIA (DIGET)**, al respecto señalamos que no es lo correcto, el titulo o nombre se coloca al inicio del proyecto, después de la expresión **HA DADO LA SIGUIENTE LEY**, se establece la parte dispositiva del proyecto.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

3. El presente proyecto de ley está estructurado en títulos, lo cual no es necesario, porque no se trata de leyes multitemáticas, es decir, de leyes que tocan varios temas, en ese sentido, sugerimos estructurar el presente proyecto de ley en capítulos y si es necesario crear secciones dentro del capítulo.
4. Observamos que el presente proyecto de ley, tiene las disposiciones iniciales dispersas, las disposiciones iniciales se refieren al objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios, sugerimos que el Capítulo I, sea destinado a las disposiciones iniciales, por ejemplo:

CAPITULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS.

- Artículo 1.- Objeto de la ley.**
- Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**
- Artículo 3.- Definiciones.**
- Artículo 4.- Principios generales.**

5. La iniciativa legislativa en su estructura interna carece de un ordenamiento sistemático, luego de las disposiciones iniciales, debe seguir las disposiciones orgánicas, que son las que contienen los mandatos sobre los entes y órganos que se crean, en tal sentido, en el Capítulo II se debe establecer las disposiciones relativas a la creación de la Dirección General de Ética y Transparencia (DIGET), su naturaleza, integración y atribuciones. Por ejemplo:

CAPITULO II

DE LA CREACION DE LA DIRECCION GENERAL DE ETICA Y TRANSPARENCIA (DIGET)

- Artículo-. Creación.**
- Artículo -. Naturaleza.**
- Artículo -.Integración**
- Artículo -.Atribuciones.**

6. El manual de Técnica legislativa recomienda colocar epígrafes a todos los artículos de las leyes, observamos que el presente proyecto de ley coloca epígrafe a unos artículos si y a otros no. Sugerimos colocar epígrafe a todos los articulados del proyecto que no lo establecen por ejemplo: artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 32 y 33.
7. El artículo 3 del proyecto identifica los fondos para la ejecución de la ley. Lo indicado en el referido artículo no es cónsono con los contenidos propios de los presupuestos, ni tampoco con los sujetos obligados al cumplimiento de la ley. En este sentido, una ley que cree un organismo autónomo y descentralizado conlleva la participación del Ministerio que ejerce su tutela. El establecimiento de los fondos correspondientes es



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

un mandato constitucional consagrado en el artículo 237 de la Constitución de la República. Recomendamos la siguiente redacción alterna:

Artículo---. **Identificación de fondos:** El Ministerio de la Presidencia establecerá en su presupuesto interno, los fondos correspondientes para la ejecución de esta ley, a partir de la asignación establecida en las partidas presupuestarias asignadas en la Ley de Presupuesto General del Estado.

- 7.1 En ese mismo sentido sugerimos la creación de un artículo que verse sobre otras fuentes de recursos necesarios para el sostenimiento de la DIGET, por ejemplo:

Artículo -. **Viabilidad Financiera.** Los recursos necesarios para el financiamiento de la DIGET serán aportados:

- 1) De asignaciones especiales;
- 2) Transferencia, legados o donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o provenientes de programas de cooperación internacional;
- 3) Créditos y empréstitos de entidades financieras públicas o privadas nacionales o internacionales, previa autorización, conforme a la ley sobre la materia.

Párrafo I. La Dirección General de Ética y Transparencia podrá recibir apoyo técnico de agencias de cooperación internacional, donantes y organismos multilaterales.

Párrafo II. Los fondos y el patrimonio de la DIGET serán administrados de conformidad a las leyes sobre administración, control y vigilancia de los fondos públicos.

8. Observamos en el proyecto de ley la utilización indistinta de numerales y literales en la división en incisos de los artículos. Al respecto es preciso señalar que el numeral y el literal son estructuras distintas, ya que una corresponde a una subdivisión de la otra. En la división en incisos se ha adoptado como ejemplo la división utilizada en la Constitución de la República del 2015, donde se utilizó los numerales y dependientes de ellos los literales, ya que por el carácter infinito de los números, el numeral permite una mayor facilidad y flexibilidad en la división del artículo y además ayuda a identificar su contenido con facilidad y rapidez. Por lo antes expresado sugerimos la utilización de numerales en la división en inciso en todo el proyecto de ley, y en caso de subdividir estos, los mismos sean hechos en literales. Ej.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

“Artículo 9. Atribuciones. La DIGET tendrá las siguientes funciones, atribuciones y facultades dentro de distintos ámbitos:

1) **Ámbito de conflicto de intereses:**

a) Interpretar y responder las consultas de instituciones y servidores públicos sobre los regímenes de incompatibilidades, inhabilitaciones y prohibiciones a fin de determinar el riesgo o la ocurrencia de un conflicto de intereses;

b) Sugerir soluciones y medidas de gestión ante la ocurrencia o riesgo de un conflicto de intereses”.

9. El artículo 31 presenta una redacción no propia de la redacción legislativa. Recomendamos la siguiente redacción:

Incorporación de bienes. Quedan incorporados al patrimonio de la DIGET todos los bienes muebles e inmuebles y cualquier otro activo, que al momento de la entrada en vigencia de esta ley, integran actualmente La Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG).

10. Observamos que el Título VII sobre las disposiciones generales, transitorias finales, contiene varios artículos que no les corresponde estar bajo esa estructura, debido al contenido expresado por esto. Tal es el caso de los artículos 35 y 36, los cuales son disposiciones finales que solo abarcan aspectos relativos a derogaciones y entrada en vigencia, se deben diferenciar del resto de las estructuras, obviado el uso de títulos o capítulos, sin secuencia numérica, sino bajo la estructuración de **“Disposiciones Finales”**, bajo un epígrafe y cuyo articulado se enumere diferente, preferiblemente en número ordinales (Primera..., **Segunda...**). Por ejemplo:

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogaciones.

Segunda. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

11. La disposición transitorias, la cual está contenida en la parte in fine del artículo 36 del proyecto de ley “El Presidente de la República deberá dictar los respectivos reglamentos de aplicación dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley”, debe ser presentada similar a las disposiciones



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

finales, diferenciándola del resto de las estructuras, obviando títulos, sin secuencia numérica y bajo el epígrafe Disposiciones transitorias. por ejemplo:

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo, deberá dictar los respectivos reglamentos de aplicación dentro del plazo de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

9) El artículo 35 numeral 3, establece una derogación del artículo 37 de la Ley No. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamientos de datos destinados a dar informe, sean públicos o privados. Pero veamos que establece el artículo 37 de la Ley No. 172-13:

“Creación, modificación o supresión. La creación, modificación o supresión de los archivos de datos personales de la administración pública sólo puede hacerse por medio de las disposiciones contenidas en la Ley de Función Pública, y por medio de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública”.

10) Resulta entonces que al presente proyecto de ley establecer la derogación de la disposición contenida en el artículo 37 de la Ley No. 172-13, la creación, modificación o supresión de los archivos de datos personales de la administración pública no podrá hacerse ni por medio de la Ley de Función Pública ni por la Ley de Libre Acceso a la Información Pública, entonces nos preguntamos cual sería el medio para crear, suprimir o modificar los archivos de datos personales? Esta atribución se le está otorgando por medio del presente proyecto de ley a la DIGET? En caso afirmativo, debe establecerse de manera clara y precisa en un articulado del proyecto de ley. Y no dejarse a la interpretación.

Después de lo analizado y expresado los aspectos constitucionales, legales y de la técnica legislativa, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

Atentamente

Welnel D. Feliz.
Director.